

Fundamentos Fàcticos

1. El artículo 406 del Código General del Proceso establece como requisito de forma de la demanda de división la obligación de acompañar prueba de que el demandante y los demandados son dueños, y si se trata de bienes sujetos a registro “*también*” se debe anexar certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica y tradición del bien.
2. En el presente proceso de división de inmueble, ubicado en la calle 63C 27-04 en la ciudad de Bogotá, se debe acreditar la calidad de dueño de los demandados, para lo cual se hace necesario aportar como requisito formal el título de propiedad o adquisición, “*además*” del folio de matrícula inmobiliaria del mismo.
3. El actor no aportó el título por medio del cual acredita su calidad de dueño del 12,50% del inmueble, el cual conforme se señala en la anotación catorce (14) del certificado de libertad No 50C-477789 lo constituye la sentencia de adjudicación fecha 22 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, dictada en el proceso sucesorio No 1996-26627

Se aportó por el actor un título de propiedad contenido en la escritura pública No 3745 del 28 de junio de 1956 de la Notaria Cuarta de Bogotá, si bien éste instrumento público hace parte de la tradición del inmueble objeto del proceso, en él figuran como titulares del dominio los señores MARIO ENRIQUE LESMES BOHORQUEZ y OLGA CECILIA LOZANO DE LESMES, quienes no son los propietarios actuales del inmueble, ni tampoco son parte demanda dentro del presente trámite.

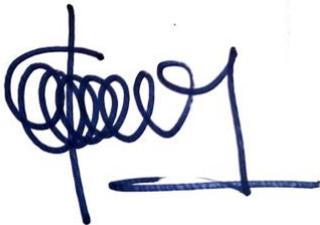
4. Conforme a la anotación quince (15) certificado de tradición el folio No 50C-477789 del inmueble de la calle 63 C bis 27-04 de Bogotá son propietarios inscritos del inmueble, además del demandante, la señora ADRIANA MARCELA FORERO CORREA y la empresa RAFACOST SAS, al ser propietarios de conformidad al título de compra que consta en la escritura número 0371 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá, inscrita en el certificado de libertad el día 5 de abril de 2018, título de tradición que tampoco fue aportado.

5. El certificado de tradición debe ser objeto parte como anexo de la demanda, pero este no sustituye la prueba de la calidad de propietario del inmueble que se acredita con el título de adquisición y que constituye requisito de forma del proceso divisorio conforme lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se solicita:

1. Declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta de ineptitud de demanda por no haberse aportado la prueba de la calidad de propietarios del inmueble del actor y los demandados sobre el inmueble de la calle 63C Bis 27-04 de Bogotá.
2. Ordenar al demandante aportar, so pena de rechazo del libelo de demanda, la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá dictada dentro del proceso de sucesión No 1996-26627 y la escritura número 0371 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá
3. Como consecuencia de las anteriores, condenar al demandante al pago de costas y agencias conforme a los artículos 361 y al inciso final de numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



Escaneado con CamScanner

Hèctor Eduardo Veloza Torres
CC No 79.366.052 de Bogotá
T.P. No 54.299 del C.S. de la Judicatura

